

Panamá, 13 de marzo de 2018.
Nota N° 201-01-0500 -DGI

[REDACTED]
Secretario Ejecutivo
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos

Respetado Secretario [REDACTED]:

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su Nota MEF-2017-43453 de 3 de agosto de 2017, mediante la cual comparece en su condición de Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, con la finalidad de solicitar que se emita criterio en relación al pago de los impuestos de Transferencia de Bien Inmueble y Gastos Notariales y registrales con relación a si la [REDACTED] [REDACTED], está exonerada de este tributo, toda vez que se trata de Donación por parte del Estado a una entidad religiosa.

RESPUESTA:

Con relación a la emisión de criterios relacionados al sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos competencia de la Dirección General de Ingresos, el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, indica las formalidades que se deben cumplir, disponiendo que quien presente una consulta de carácter fiscal, debe tener un interés personal y directo sobre la misma, que le esté afectando una situación de hecho concreta y actual, adicionalmente debe cumplir con 6 requisitos.

De la presente solicitud, se observa que la parte consultante no cumple con las formalidades dispuesta por la norma, para poder evacuar la consulta, sin embargo, por tratarse de una entidad pública que realiza la consulta y en la cual pudiera tener interés el Estado, procederemos a emitir criterio con la finalidad de conocer el alcance de la norma tributaria, con relación al impuesto de transferencia de bien inmueble por el traspaso a título gratuito por donación de una propiedad de la Nación.

BAI

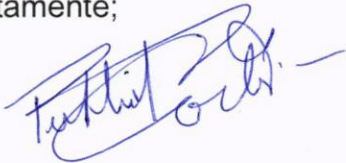
El impuesto de inmueble de acuerdo con el artículo 683 del Código Fiscal, es un impuesto nacional, que por disposición expresa del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, es un impuesto competencia en la vía administrativa de la Dirección General de Ingresos.

Por su parte la Ley 106 de 1974, estableció un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las transferencias de bienes inmuebles en la República de Panamá, posteriormente esta norma fue modificada por la ley 6 de 02 de febrero de 2005, indicando en la modificación de su artículo 2, que las transferencias a título de donación **a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipio**, no se les causará el pago del impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles dos por ciento (2%).

En el presente caso se observa, que mediante Acta No 02-16 del 10 de julio de 2016, Resolución No 113-16 de 29 de diciembre de 2016 y Nota CENA/029 de 9 de marzo de 2017, fue emitido concepto favorable para traspasar a título de donación la Finca 13128 a favor de la [REDACTED], en cuyo caso, no estamos ante una donación a favor del Estado, por consiguiente, se debe pagar el impuesto sobre la transferencia de bien inmueble (2%) de la Finca [REDACTED]

En cuanto a los Gastos Notariales y Registrales que puedan generarse producto de la transferencia de un bien inmueble a título de donación por parte de una entidad del Estado, dichos gastos no son competencias de la Dirección General de Ingresos, por lo tanto, no podemos profundizar la forma en que se pagan, no obstante, sugerimos revisar la Resolución 212 de 18 de abril de 2013, para una mejor comprensión.

Atentamente;



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/LAGT/H/aas